

SENTENCIA N° 343 /20

Expte. N° 36/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de NOVIEMBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**CAMPOS, ARIEL LUIS**" **SI RECURSO DE APELACIÓN**, Expte. Nro. 36/926/2019 – Ref. Expte. Nro. 619-271-A-2018 (D.G.R.) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I. A fojas 22/25 del expediente N° 619-271-A-2018, el contribuyente CAMPOS, ARIEL LUIS, CUIT N° 20-22455070-8 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° MA 752/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/11/2018 obrante a fs. 20. En ella resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$39.300,00 (Pesos treinta y nueve mil trescientos), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2018, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292° del Código Tributario Provincial.

Comienza planteando la nulidad del procedimiento sumario toda vez que nunca fue notificado ni en su domicilio real ni en el fiscal alegado viéndose impedido de ejercer su derecho de defensa.

Rechaza la pretensión de gravar con el Impuesto a los automotores y rodados respecto del vehículo dominio AB491HZ, dado que el hecho imponible se configuró íntegramente en la provincia de Salta donde se lo adquirió y se perfeccionó la venta, se lo registró y abonó el impuesto automotor.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expresa que en su caso no se configura el hecho imponible definido en el art. 292 del C.T.P atento a que conforme el art. 36 inc. 1, su lugar de residencia habitual es en la provincia de Salta, conforme lo acredita con copia de partida de nacimiento, DNI y comprobantes del ejercicio del voto.

Rechaza los sumarios iniciados en su contra, debido a que no hubo falta de cumplimiento en la obligación, dado que el impuesto ya fue pagado en la provincia de Salta, lugar de su domicilio y donde se encuentra radicado el rodado.

Conforme esto, sostiene que el impuesto reclamado es inconstitucional como consecuencia de encontrarse tributando el mismo impuesto en dos provincias distintas.

Sumado a esto, expresa que la D.G.R no tiene facultad para radicar ficticiamente un vehículo en la provincia a los fines fiscales.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso y se archive.

II. A fojas 37/40 del Expte. N° 619/271/A/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En dicho responde manifiesta que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones, surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa con encuadre en el artículo 292 del Código Tributario Provincial.

Que a su vez, y en cuanto a las expresiones del recurrente referidas a la radicación del vehículo, cuadra sostener que lo establecido en el referido precepto resulta ser concordante con el art. 11 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley 6582/58 – Texto ordenado Decreto N° 1114/97) que sostiene: “El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio (...)”.

Agrega que la norma provincial está redactada en iguales términos que la nacional en el sentido de que ambas establecen que el lugar de radicación del automotor será el domicilio del titular, ello con independencia de la norma

nacional establezca además la posibilidad que – a los efectos registrales- también pueda considerarse la guarda habitual.

A más de ello, el Código tributario de la provincia de Salta ordena, al igual que la Ley de Tucumán, que corresponde tributar conforme el domicilio del titular del bien.

Por ello, interpreta que el contribuyente debe tener en claro que corresponde en los términos del art. 292 del C.T.P. y en un todo de acuerdo con el art. 36 de la Ley citada y con la normativa nacional de radicación de los automotores, que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la D.G.R. de esta provincia a los fines del pago del Impuesto al Automotor. El art. 36 determina que: “A todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas físicas es: 1- Su residencia habitual, 2- en caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida, 3- En último caso donde se encuentran sus bienes o fuentes de rentas”.

Expresa que el domicilio que figura en el D.N.I del actor, podrá producir efectos a los fines electorales, pero no es idóneo para desvirtuar la infracción a él imputada toda vez que los elementos arrojados al expediente permiten concluir que el mismo tiene domicilio en esta provincia en los términos del art. 36.

Lo dicho encuentra asidero en lo determinado por la Ley N° 8.149 (B.O 31/12/2008) que obligaba a los contribuyentes a dar de alta a sus vehículos en la D.G.R. en el año 2009, es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la resolución hoy cuestionada, por tener el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, conforme surge de las constancias de autos. De allí que por aplicación del art. 292 del CTP corresponde que ingrese el impuesto en esta jurisdicción.

Prueba cabal de que el recurrente registra domicilio en esta provincia lo constituyen las constancias de inscripción en AFIP y Rentas y consulta de padrón de AFIP. En consecuencia, la documentación oportunamente aportada en sede administrativa no resulta idónea y suficiente a los fines probatorios.

En lo que respecta al cuestionamiento de las normas tributarias provinciales efectuado por el contribuyente, señala que el art. 121° de la C.N. dispone que

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE BONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se haya reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”. Por ello las provincias conservan autonomía para legislar y establecer pautas en materia tributaria, y el Gobierno Nacional no puede avanzar sobre la misma.

Así, las normas provinciales fueron dictadas en concordancia con el Régimen Federal, dentro de las facultades propias de la Provincia y en resguardo de las normas constitucionales.

En consecuencia, considera que la Resolución MA 752/18 constituye un acto administrativo válido, dictado de conformidad a la normativa aplicable, y solicita se confirme la misma en todos sus términos.

III. A fs. 10/11 del expediente N° 36/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 89/19, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151 del C.T.P.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 292 del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

En forma preliminar y atento al planteo de inconstitucionalidad del art. 292 del C.T.P, advierto al apelante que el art. 161 del mencionado Digesto establece: “El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias (...)”. En tanto lo expuesto, excede la competencia de este Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, existiendo entonces una imposibilidad jurídica de atender el pedido del apelante.

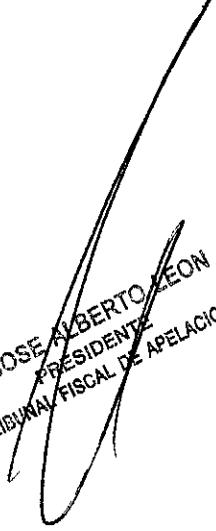
Al respecto la jurisprudencia señala “que el control sobre la constitucionalidad de las normas se caracteriza por ser judicial, porque se trata de una facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial de la que no participan los restantes

poderes; difuminado, ya que es ejercido indistintamente por todos los Magistrados y Tribunales que integran el Poder Judicial, quienes se encuentran habilitados para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes y demás normas generales que resulten aplicable al asunto donde intervienen (cfr. Artículo 122 de la Constitución local); y concreto, en cuanto solo procede ante un caso o causa judicial respecto del cual, exclusivamente surtirá efecto la eventual declaración de inconstitucionalidad (cfr. Artículo 24 in fine de la Carta Magna Tucumana).- HONEY & SUGAR S.R.L C/ PROVINCIA DE TUCUMAN- DGR- S/ INCONSTITUCIONALIDAD”, Sentencia N° 97, 18.02.2018, Exma. Cámara Contencioso Administrativo Sala I.

En cuanto a la determinación del domicilio del contribuyente, el art. 36 del C.T.P., establece: “A los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas físicas es: 1. Su residencia habitual, 2 En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión, o medio de vida...”. Dicho artículo encuentra concordancia con lo establecido en el Código Civil y Comercial que en su art. 73 establece: “Domicilio Real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.”

En el caso que nos ocupa, el contribuyente posee domicilio fiscal en Pje. Anchorena 3390, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, lo cual revela que el contribuyente ejerce su profesión en la provincia de Tucumán. De allí que, teniendo en cuenta el art. 73 del Código Civil y Comercial transcripto, su domicilio real es en ésta provincia debiendo cumplir en ella las obligaciones tributarias emergentes.

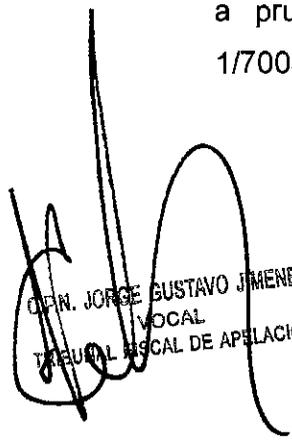
Al respecto, cabe aclarar que “El domicilio real no se constituye, se ostenta como atributo de la personalidad, por lo que, el lugar donde tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios (art. 89), se trata de un hecho sujeto a prueba”. (Cám. Civ. Y Com. Córdoba, 16.02.2009, Abeledo Perrot N° 1/70056229-2).



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que produciéndose en materia tributaria una inversión en la carga de la prueba, el domicilio que figura en el D.N.I del contribuyente que aporta como prueba, podrá producir efectos a los fines electorales pero no así para desvirtuar la infracción imputada al mismo.

Sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia que “el domicilio electoral tiene por objeto vincular al ciudadano con el ente político a fines del ejercicio de los derechos y obligaciones que la ciudadanía acarrea. Su específico campo de aplicación no puede extenderse hasta el punto de asimilarse con el domicilio real (...)” (Cámara Civil y comercial común –sala 3- Dres. Gallo Cainzo –Ibañez- Crito, Miguel Martín Vs. Padilla Luis y otros s/ Cobro de pesos – sentencia N° 430- fecha 12.11.2002).

Por lo expuesto, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CAMPOS, ARIEL LUIS, CUIT N°20-22455070-8 contra la Resolución N° MA 752/18, dictada con fecha 23/11/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$39.300,00 (Pesos treinta y nueve mil trescientos), equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2018, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el artículo 292 del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

En merito a ello,

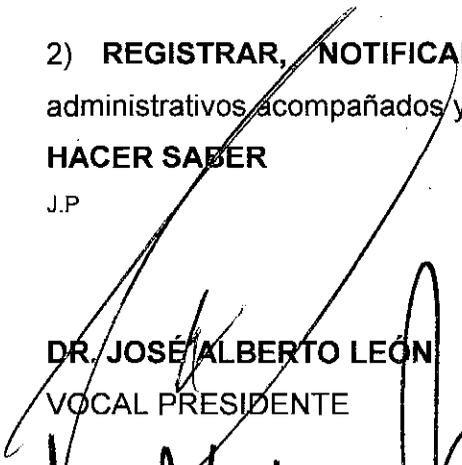
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**  
**RESUELVE:**

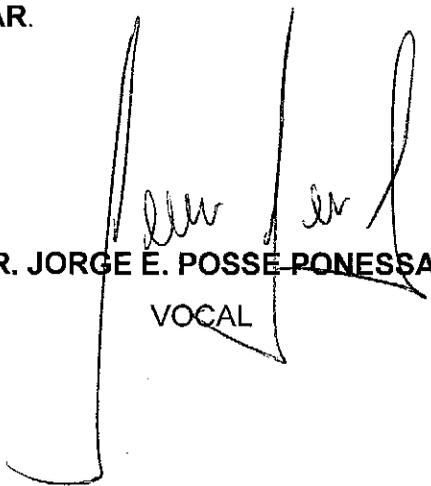
1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CAMPOS, ARIEL LUIS, CUIT N°20-22455070-8** contra la Resolución N° **MA 752/18**, dictada con fecha 23/11/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa de \$39.300,00 (Pesos treinta y nueve mil trescientos), equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2018, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en 7 el artículo 292 del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

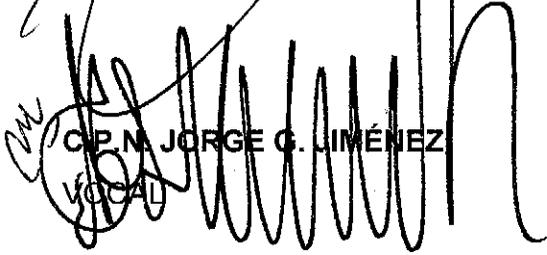
2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

**HACER SABER**

J.P

  
**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

  
**DR. M. JORGE G. JIMÉNEZ**  
VOCAL

**ANTE MÍ**

  
**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

